

ra de esta capital, no lleven para sí derechos algunos por las informaciones matrimoniales de todos sus feligreses, sean españoles, castas ó indios, y que los dos reales asignados por cada declaración en la partida 11 de dicho nuestro edicto, sea para el escribiente ó notario, por el papel y trabajo de escribirlas, cuidando de no recibir mas testigos que los que expresa dicha partida, y observándose esto mismo por los curas de esta ciudad. Lo segundo, que cuando los contrayentes solicitaren y pidieren que vayan los jueces eclesiásticos ó curas á tomarlas el dicho á sus casas, se den á los curas en calidad de tales, cuatro pesos, á los jueces eclesiásticos cuatro pesos, y al notario ó testigos de asistencia dos pesos; y cuando el dicho hubiere de tomarse fuera de la cabecera, se dará un peso mas por cada legua al cura ó juez eclesiástico, y lo mismo al notario ó testigos de asistencia; pero si fuesen los contrayentes á dar su dicho, ó á que se las reciban sus declaraciones á las casas de los curas ó jueces eclesiásticos, solo darán dos reales por cada una. Lo tercero, que por las diligencias de depósitos, extracciones y prisiones de los contrayentes que se ofrecieren á los jueces eclesiásticos y curas de fuera de esta capital, no lleven mas derechos que los dos pesos asignados en la partida nona del referido nuestro edicto, partibles entre el juez eclesiástico ó cura, notario ó testigos de asistencia, siendo en la cabecera; pero si fuere en alguna vicaría auxiliar ó hacienda perteneciente á aquella, se llevará un peso mas por legua para cada uno de los referidos, y no se llevarán derechos algunos á los verdaderamente pobres, guardando puntualmente lo dispuesto en las partidas ó reglas siete y ocho del expresado edicto sobre el modo y forma de hacer las extracciones, depósitos y prisiones. Y para que llegue á noticia de todos los interesados, mandamos que se imprima, publique y fije este edicto en los sitios acostumbrados, y que á cada curato se remitan dos ejemplares, el uno para que se guarde en el archivo parroquial, y el otro para que se ponga en una tabla en cada parroquia, acompañándolos con las órdenes circulares correspondientes. Dado en la villa de Tacubaya, firmado de Nos, sellado con el sello de nuestras armas, y refrendado del infrascripto nuestro secretario de cámara y gobierno, á tres de Junio de mil setecientos ochenta y nueve años.—Alonso, Arzobispo de México.—Por mandado de S. E. el Arzobispo mi señor.

### PUEBLA.

DON ANGEL ALFONSO Y PANTIGA, DEAN DIGNIDAD DE ESTA SANTA IGLESIA CATEDRAL, Y GOBERNADOR DE LA MITRA POR AUSENCIA DEL ILLMO. SE. OBISPO DE ESTA DIOCESIS.

Por cuanto se han acabado los ejemplares del Arancel sobre obveniciones y derechos parroquiales que ha regido y rige en este obispado, formado por el Illmo. Sr. Dr. D. Francisco Fabian y Fuero, y aprobado por la audiencia que habia entonces en México, en virtud de las cédulas expedidas en la materia, cuyas disposiciones están aun vigentes, por no haberse derogado ni aun por los supremos poderes de la federación ni por los de los Estados que comprende la diócesis: Por tanto, y siendo necesaria su reimpression para proveer á los curatos que lo piden,

mandamos se haga en número competente, copiando á la letra el mismo, sin alterar en cosa alguna y conservándose en la secretaría el mismo ejemplar que ha quedado para cotejo en todo tiempo, cuyo tenor es el siguiente:

### ASIGNACION Y ARANCEL.

*De observaciones y derechos parroquiales que han de pagar á los ministros y curas seculares y regulares de este obispado de la Puebla de los Angeles, para todo género de personas, así de las cabeceras, pueblos y barrios, como laborios y sirvientes de cualquiera estancia, haciendas, oficinas y casas.*

En los bautismos tan solo darán los indios la candela de dos reales, capillo de cuatro reales, y ofrenda de dos reales.

Por las informaciones de libertad que se recibieren á los indios para contraer matrimonio, se llevarán dos pesos.

No se llevarán cuatro reales por leer cada una de las amonestaciones de los indios, sino solo cuatro reales por leerlas todas tres, advirtiendo que en caso que los feligreses, sean de diferentes parroquias, aunque se reciba la informacion en ambas, no han de poder llevar por cada cura los derechos por entero, sino que han de partir por mitad los señalados en informaciones y amonestaciones, de calidad que solo paguen unos derechos los contrayentes, como antecedentemente está ordenado por decreto nuestro.

De los desposorios de los indios celebrándose en la iglesia, no se llevarán derechos algunos, y si aconteciere que alguno quiera que sean en casa particular, se llevarán dos pesos.

Por las velaciones de los indios, arras, y misas se llevarán tres pesos, y las cuatro candelas, y por cada una de ellas tres reales, advirtiendo que la misa se debe aplicar por la intencion de los velados, y que de otro modo no se cumple ni se puede llevar derecho alguno.

Por las fiestas titulares de indios de cabeceras, con víperas, misa y procesion, se llevarán seis pesos.

Por las fiestas titulares y particulares, de los demas pueblos y barrios, con la misma solemnidad, se llevarán cinco pesos.

Por las misas votivas, cantadas ó rezadas, se llevará á los indios lo que en cada curato ó partido tuviere de costumbre de dar los devotos que las pidan, que no se tasa el estipendio respecto de ser libre y voluntario el mandarlas decir, y que por esta misma razon se convendrá fácilmente la piedad de los curas, con la devocion de los parroquianos. Y aunque estamos ciertos de que todos, doctrineros y curas, cumplen como deben, con su obligacion, no solo en no esceder de los derechos que les pertenecen, sino en ejecutar todo lo que les toca, por razon de los estipendios que gozan, se les advierten, para quitar dudas, que en las ocasiones cada una Misa por que los indios traen á bendecir santos, dando la limosna de uno, no se satisface con la cantada ó rezada que se está celebrando á otro fin, y que están en precisa obligacion de decir tantas Misas cuantas fueren las limosnas.

Por las misas de dominicas que se van á celebrar á los pueblos, se llevarán cua-

tro pesos, con la calidad de hacerse de aplicar éstas y las Misas conventuales de las cabeceras en dichos días, por la intencion de los parroquianos, segun está declarado y mandado por decretos de visita, por ser ésta una de las obligaciones de los párroco; y con la calidad tambien de haberse de explicar en todas ellas la doctrina cristiana. Y asimismo se advierte y ordena, que si por impedimento del cura, ó inopia de compañeros, ó por otro embarazo que haya estado de parte del ministro, no se dijese la Misa de dominica en su dia propio, ó fiesta de dos cruces, no se ha de poder ir á celebrar en otro algun dia de la semana, ni se han de cobrar los dichos cuatro pesos de la Misa que no se hubiere dicho en su dia propio, porque como si no se hubieran causado, se han de tener por no debidos.

Por un entierro de persona grande se llevarán cuatro reales, y por la candelá otros cuatro reales.

Por un entierro de criatura de los mismos indios, se llevarán dos pesos y cuatro reales por la candelá, advirtiendo que unos y otros entierros han de hacerse con cruz alta y capa, porque ordinariamente son hechos los que tienen las parroquias con ayuda de los indios y que ha de asistir el cura ó compañero, yendo por el cuerpo á la casa del difunto; y no asistiendo no podrá ni se le darán derechos algunos, y será castigada la omision que se juzgare culpable, haciéndose cargo grave de visitas, en las que se verificare por los dañosos inconveniente que se han experimentaldo, en que los dichos entierros se hagan con solos los indios cantores.

Por Misa de cuerpo presente, de indios, cantada, se llevarán tres pesos; y si fuere con vigilia, cuatro pesos.

Por Misas cantadas de *Requiem*, de novenario á otras pedilas por los indios, se llevarán tres pesos por cada una.

En todas las funciones referidas se tendrá atencion á satisfacer el trabajo de los indios cantores, conforme á la costumbre de los lugares, teniendo entendido que los indios no deben dar cosa alguna por las sepulturas, ni por razon de fábrica, sacristan, campanas, ni otra cosa que sea fuera de las que van expresadas; y con los que fueren pobres de solemnidad, acudirán los curas á la obligacion de su oficio.

### DERECHOS Y OBSERVACIONES.

#### QUE HAN DE PAGAR LOS ESPAÑOLES.

En un bautismo darán la candelá de cuatro reales, y lo mismo por el capillo y la ofrenda que voluntariamente quisiere dar el padrino.

De leer las amonestaciones que dispone el Santo Concilio, se llevarán doce reales: cuatro por cada una.

Del casamiento de españoles que se celebre dentro de la iglesia, no llevarán, ni se podrán llevar derechos; pero celebrándose en casa particular, se darán cuatro pesos, y siendo fuera del lugar seis pesos.

Por las velaciones, Misas y arras, se llevarán seis pesos y seis candelas cuando mas, á cuatro reales por cada una, siendo en la parroquia; y fuera de ella, diez pesos y las mismas candelas en el número y valor.

Por Misa votiva cantada, pedida por los españoles, se llevarán seis pesos; y si es con vísperas ó procesion, ocho pesos.

Por un entierro de español, con cruz alta, dentro ó fuera de la iglesia, con capa, se darán al cura diez pesos, en que se incluyen los derechos de cruz y capa; y si fuere con misa y vigilia, ocho pesos mas: cuatro pesos por cada cosa, sin la ofrenda, que será la que quisieren dar las partes.

Por un entierro de español con cruz baja, se llevarán dos pesos, en los que se incluyen los derechos de cruz y capa.

De Misas cantadas de novenario, se llevarán á seis pesos por cada una.

Por las Misas de honras y cabo de año, con vigilia, se llevarán diez y seis pesos sin la ofrenda que es debida y la cantidad voluntaria.

Por doble de campana mayor llevará el sacristan veinte reales, y por el menor doce reales.

Por hacer la cama de entierro, un peso.

Por poner la tumba y blandones, cuatro reales; y si hubiere incensario, catorce reales por todo.

Por una traslacion de huesos, se llevará lo mismo que va señalado á una Misa de honras con vigilia; y no teniéndola, se llevarán los mismos derechos que por un entierro.

Las cuales obvençiones y derechos parroquiales, mandamos que en la manera y forma expresada, se satisfagan y paguen por nuestros súbditos y parroquianos, pues es de justicia que los sacerdotes que sirven el altar, vivan del altar, y que el trabajo de su administracion sea satisfecho con aquella puntualidad correspondiente á la suya, como está dispuesto por los sagrados Cánones y Concilios. Y asimismo mandamos que se guarde, observe y ejecute dicho Arancel por todos los curas beneficiados y ministros de doctrina de este Obispado, pena de cincuenta pesos aplicados para obras pías, á nuestra distribucion, estando atentos á nuestras advertencias y mandatos siguientes.

El Primero, que por la administracion de los santos Sacramentos de la Penitencia, Eucaristía, y Extremauncion, ningun cura ó sacerdote secular ó regular puede pedir ó recibir dineros, ni otra cosa alguna, por moderada que sea, en cualquier género ó especie, y particularmente se guarde esta orden, segun está dada, en las confesiones y comuniones de la Semana Santa, pena de excomunion mayor *lata sententia ipso facto incurrenda*.

El segundo, que á los pobres de solemnidad se administre de gracia, como se ha hecho siempre, sin llevar ni pedir prendas por los entierros á los que no tuvieren pronta la paga, aunque no sean pobres.

El tercero, que en las bendiciones de rosarios, imágenes, hábitos, escapularios y otras semejantes devociones, no se puede pedir cosa alguna.

El cuarto, que los curas beneficiados y demas ministros procuren haberse y portarse con caritativa benignidad, y desinterés en la cobranza de sus derechos, proporcionándose á la posibilidad de las personas, y aplicando principalmente

toda su prudencia y piedad al alivio de los indios, á quienes, ajustándose á este Arancel, no se llevarán las raciones y servicios, y otros impuestos que están prohibidos por otras cédulas. En testimonio de lo cual damos el presente para el curato de..... firmado de Nos, sellados con el escudo de armas de esta Santa Iglesia, y refrendado del infrascrito secretario de cámara y gobierno, á diez y ocho de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis.

## ACLARACIONES.

Que hizo el Illmo. Sr. Dr. D. Francisco Pablo Vazquez, al presente Arancel, por decreto de treinta de Abril de mil ochocientos cuarenta y dos y mandadas insertar en este por el de Abril de ochocientos cincuenta.

Sobre la primera duda, de si han de pagar derechos los que se casen en la iglesia, declaramos: Que así los llamados indios como los españoles, deberán pagarlos, celebrándose siempre los matrimonios dentro de la iglesia, pues está prohibido se hagan fuera de ella. Sobre la segunda, de si debe pagarse dominica en la Cabeceza, declaramos: Que debe seguirse pagando, como se había hecho hasta Enero último, por el estipendio acostumbrado, cuya Misa debe aplicar el cura por el pueblo. Sobre la tercera, que se refiere á los derechos de entierro, declaramos: Que en aquellos en que tenga que ir el párroco ó su ministro por el cadáver á delante de las cruces del pueblo, deben aumentarse los derechos segun el convenio que celebrase dicho párroco. Sobre la cuarta, en que se habla de los dobles y repiques, declaramos: Que los llamados indios, no deben pagar derechos por ellos, siempre que sostengan el culto con la puntualidad en el pago de sus dominicas y presten los servicios que han acostumbrado; pero en caso contrario deberán pagar á la fábrica de la iglesia lo mismo que los españoles.

Sobre la quinta, que se reduce á si se puede exigir á los parientes de los difuntos que paguen los acólitos y campanero, declaramos: Que no deben pagar si cumplen exactamente con la aclaracion anterior. Sobre la sexta, se designe para los fondos de la fábrica, si se han de cobrar las obenciones de los cementerios, que deben establecerse segun la ley civil, declaramos: Que sí, cuidando el párroco que el cementerio que se establezca, esté bien cercado para impedir la profanacion de los cadáveres que en él se sepultaren, y con el mayor aseó posible para evitar cualquier contagio. Sobre la séptima, de si se ha de seguir el Arancel de la costumbre en las cofradias, declaramos: Que deberá seguirse ésta en las Misas votivas y en aquellos casos en que nada diga el Arancel, como la asistencia á las elecciones; y seguir el Arancel en lo que este expresa, como son las Misas de Requiem. Sobre la octava, de si quedan eximidos de pago de derechos por la festividad de Córpus y Oficios de Semana Santa, por no expresarse en el Arancel lo que deben pagar, declaramos: Que en el cobro de éstos deberá seguirse la costumbre. Sobre la novena, reducida á preguntar si han de pagar la primicia, declaramos: Que se debe satisfacer en cumplimiento de precepto eclesiástico que lo manda. Sobre la décima, que es sobre el pago de informes matrimoniales, declaramos: Que los españoles deberán pagar por las suyas los cinco p sos que acostum-

bran llevar en la mesa de casamiento. Sobre la undécima, que se reduce á preguntar, si quedan eximidos los pueblos de darle de comer al párroco, cuando vaya á confesion, dominica ó visita, declaramos: Que cuando los pueblos estén á tanta distancia que no pueda ir á comer y á dormir á su casa comodamente, debe tomarse del fondo de dominicas, si lo hay, y si no, del comun del pueblo, lo necesario para sus alimentos. Sobre la duodécima y última, en que se pregunta, si la ofrenda que han de dar los españoles puede entenderse tan voluntaria que no dén cosa alguna, declaramos: Que lo es en cuanto á la cuota, pero no en cuanto á eximirse de ella. Y á fin de que estas aclaraciones tengan su mas puntual y cumplido efecto, se ministrará al párroco de..... testimonio de este decreto.

Es copia de que certifico.—Ladron de Guevara, secretario.

## ARANCEL DE PARROCOS DEL OBISPADO DE MICHOACAN.

NOS EL DOCTOR DON JUAN JOSE DE ESCALONA Y CALATAYUD, POR LA DIVINA GRACIA Y DE LA SANTA SEDE APOSTOLICA, OBISPO DE LA SANTA IGLESIA CATEDRAL DE VALLADOLID, PROVINCIA DE MICHOACAN, DEL CONSEJO DE SU MAJESTAD.

Por cuanto por el motivo de las innumerables corruptelas y excesos que en tiempo de nuestro gobierno diocesano hemos experimentado en razon de derechos parroquiales, ocasionados sin duda, ó ya sea del trascurso de los tiempos, ó ya de la malicia de los interesados, mediante la multitud de trasuntos que corrian del Arancel, que por el año pasado de mil setecientos cuarenta y tres, dispuso y promulgó el Illmo. Sr. D. Fray Márcos Ramirez de Peredo, (de buena memoria) nuestro antecesor: procurando reducirlo á su antigua fuerza y observancia, lo rehicimos de nuevo en el modo y forma que nos pareció conveniente, y así ejecutado remitimos el que formamos y dispusimos en consulta á su Alteza, los Sres. Virrey, presidente y oidores de la real audiencia de esta Nueva España, para que se sirviese aprobarlo, y mandar se observase en este Obispado, en cuya vista, por auto de diez y ocho de Junio de este presente año, proveido por los señores del real acuerdo, se mandó despachar y despachó real provision, fecha á los veintiuno de dicho mes, encargándonos procediésemos á la formacion de Aranceles que deban observarse en los derechos parroquiales y demas obenciones eclesiásticas, teniendo presente la ley 43, tít. 7.º, lib. 1.º de la Recopilacion de estos reinos, y que para ello hicimos junta de sínodo diocesano ó provincial de los curas y ministros de doctrina, como en semejante caso habia mandado S. M. se hiciese por el Illmo. Sr. Dr. D. Manuel Fernandez de Santacruz, Obispo de la Puebla de los Angeles, y que en el interin se observasen los que en este Obispado estaban corrientes de dicho Illmo. Sr. D. Fray Márcos Ramirez de Peredo, que se mandaron insertar con el del expresado señor Obispo de la Puebla, en que se hallan citadas las reales cédulas, segun consta de la mencionada real provision. La que vista y obedecida por Nos, con el motivo de que la sínodo diocesana ha menester tiempo dilatado para congregarse, así por lo remoto de muchas partes de esta provincia y fragosidad de los caminos, como porque habiendo pasado tantos años sin celebrarse, habiendo llegado á nues-

tra noticia muchas cosas, y con la esperiencia irian sobreviniendo otras nuevas dignas de reforma, consultamos segunda vez á su Alteza, suplicándole tuviese á bien que á continuacion del citado Arancel arreglásemos el modo de su práctica, y la regulacion de las funciones expresadas en dicha nuestra consulta, de modo que si pareciese necesario se pudiese dar á la prensa, para que en el ínterin que tuviese efecto el concilio sinodal, cesasen los desórdenes que teniamos experimentados, sobre que remitimos los autos al señor fiscal de S. M.; y en conformidad de la respuesta que dió, se sirvió su Alteza mandar librar su nueva real provision con fecha de veintiocho de Setiembre de este dicho año, permitiéndonos que por ahora y en ínterin que se efectúa el sínodo diocesano, dispusiésemos restriccion y forma de derechos, en los particulares por Nos consultados, y que lo que así ordenamos lo hiciésemos añadir á los aranceles de dicho Illmo. Sr D. Fray Márcos Ramirez de Peredo, para que los curas y doctrineros (sus vicarios) de este obispado se arreglasen á su observancia. Por tanto, en la referida conformidad y en obediencia de las reales órdenes expresadas, por el presente ordenamos y mandamos á todos los curas beneficiados y doctrineros, sus vicarios y tenientes, é interinos de esta Santa Iglesia Catedral, y de todos los partidos y doctrinas del distrito de esta ciudad y Obispado, que en la cobranza y percepcion de sus derechos y obenciones parroquiales, de aquí en adelante y en el entretanto que otra cosa se determine y mande, observen, guarden y cumplan el Arancel del tenor siguiente:

1.º Primeramente los dichos curas beneficiados, doctrineros y sus vicarios, visiten como son obligados, á sus feligreses enfermos todas las veces que por ellos fuesen llamados y les administren los Santos Sacramentos, sin llevades por dichas visitas y administracion derechos algunos; y á los que murieren pobres de solemnidad los entierren de limosna.

2.º En cuanto á lugares de sepultura, reservando como reservamos para resulta de esta nuestra Santa Iglesia Catedral, en que estamos entendiendo, el asignar lo que deba pagarse en ella por los lugares de las tales sepulturas, mandamos que todas las demás iglesias de esta ciudad y Obispado, se consideren divididas en cuatro tramos, que corran desde la grada del presbiterio: por el lugar de sepultura en este primer tramo, se paguen veinte pesos por la fábrica; en el segundo tramo, siguiendo rectamente el cuerpo de la iglesia, se paguen diez pesos; en el tercero cuatro pesos, y en el último un peso, quedando reservado el presbiterio para los sacerdotes y ordenados *in sacris*, quienes pagarán el lugar de su sepultura, en dicho presbiterio, respectivamente al primer tramo, que son los veinte pesos arriba asignados.

3.º Item. De cualquier entierro, español ó mestizo, ocho pesos, y por la vigilia, otros ocho, y por la Misa de cuerpo presente (si la dijere) otros ocho pesos.

4.º Item. Por el entierro de criatura, español ó mestizo, seis pesos siendo con cruz alta, y con cruz baja cuatro pesos, y lleve el cura capa en estos entierros.

5.º Item. Por el entierro de negro ó mestizo libre, si fuere con cruz alta ocho pesos, y si con cruz baja seis pesos, y por el entierro de criatura de esta calidad, tres pesos.

6.º Item. Por el entierro de mulato ó negro esclavo, adulto ó párvulo, tres ps.

7.º Item. Por el entierro de cualquier indio natural de su pueblo, donde no hay tasacion, tres pesos, y si fuere criatura de esta calidad dos pesos.

8.º Item. Por el entierro de un indio natural de su pueblo donde hay tasacion, tres pesos; y si fuere criatura, doce reales; y en los pueblos donde hubiere tasacion para los curas, los entierren de balde; y á los unos y á los otros, naturales de su pueblo, no se les lleven derechos de sepultura, y asista el cura á los oficios siempre.

9.º Item. A los que acompañaren al entierro, cuatro reales y una vela á cada uno, quedando á la voluntad de las partes el pedir el número de los acompañantes que quieran. A los que asistieren á la vigilia, otros cuatro reales; y á los que asistieren á la Misa, otros cuatro reales, advirtiéndose que en los entierros de cruz baja no se necesita de acompañados, y que en los lugares donde se hallaren clérigos para acompañarlos, no pueden serlo los religiosos antes que ellos.

10. Item. En los dichos entierros, á mas de los derechos expresados, se lleva de la cruz alta un peso, de la baja cuatro reales, del paño cuatro reales, del incensario cuatro reales: la mitad de todo ello para el sacristan, y la otra mitad para la fábrica. Y nótese que en todos los dichos entierros lo preciso es solo la capa, la cruz alta ó baja, y el incensario, y que todo lo demás es voluntario, y del arbitrio de las partes el pedirlo y pagarlo.

11. Item. Del doble ó repique de un entierro de cualquiera persona, adulto ó párvulo, cuatro reales: mitad para la fábrica y mitad para el campanero.

12. Item. Ordenamos y mandamos, que el amo, cualquiera que sea, en cuya casa muriere su sirviente, de cualquier calidad ó condicion que sea, pague los derechos de su entierro, sin remision alguna.

13. Item. Para obviar discordias, ordenamos y mandamos que si alguna persona se mandare enterrar fuera de su parroquia, se le paguen al cura de ella los derechos referidos de su entierro, como si se enterrase en la propia parroquia, y si en la iglesia ó convento en donde se enterrare se le dijere Misa, de cuerpo presente y vigilia, lo diga tambien, de la misma manera él lo diga al dicho cura, al cual de todo se le paguen los derechos conforme á este Arancel. Y se advierte que en las parroquias de los curas regulares y sus conventos, no se han de hacer los conciertos de los entierros y demás funciones parroquiales con los prelados de tales conventos, sino con los curas y ministros, quienes en los tales conciertos se han de arreglar precisamente á este Arancel, sin excederse en manera alguna.

14. Item. Que si alguna persona se mandare enterrar de dean y cabildo, se paguen los derechos referidos al cura de la parroquia, y si le dijere novenario de dean y cabildo, lo dirá tambien el dicho cura, llevando los derechos de tal novenario segun que abajo irán asignados; y esto se entiende muriendo en esta ciudad la tal persona, porque si muriere fuera de ella, y se trajere á enterrar aquí ó á otra parte, se han de pagar los tales derechos de entierro; Misa y vigilia al cura del lugar en donde murió, diciendo la Misa ó novenario.

15. Item. De un novenario de Misas cantadas, veintisiete pesos; y si fuere de Misas rezadas, diez y ocho pesos, sin los derechos respectivos de los acompañados, y de los que ofrecieren las Misas y candelas que se han de dar para los responsos que se han de decir acabada que sea la Misa.

16. Item. Demas honras con vigilia y Misa cantada, diez y seis pesos; y si fuere Misa solo cantada, ocho pesos, sin los derechos de los acompañados y de quien la ofreciere; y lo mismo se ha de entender de aniversarios ó cabo de año.

17. Item. Mandamos que toda la cera de altar y tumba de Misa y vigilia, novenario, honras y aniversario; sean para la fábrica.

18. Item. Por cada responso cantado un real, y rezado medio real; y si en los entierros se pidieren posas, se pague cada una á cuatro pesos, escepto en los indios, que para ellos se ha de guardar la costumbre que hubieren tenido.

19. Item. Por cada Misa rezada de testamento, un peso, en cuya conformidad, y en este respecto, se pague la cuarta de las demas que se mandaren decir por los testadores.

20. Item. Por cada Misa de cofradía un peso, si no hubiere mayor tasacion en contrario por constituciones ó autos de visitas.

21. Item. Por cualquiera Misa cantada titular de fiesta principal ó de cofradía, con vísperas y procesion, ocho pesos; y si no hubiere vísperas, seis pesos; y si dijere la Misa sola cuatro pesos.

22. Item. Por cualquiera Misa votiva cantada, con sus vísperas, seis pesos; y si no hubiere vísperas, tres pesos por la Misa sola, y no otra cosa alguna.

23. Item. A la capa y cruz que fueren en las procesiones, así de la cuaresma y Semana Santa, como votivas ó de cofradías (esceptuando las de rogativas, por las que no se ha de llevar cosa alguna) dos pesos por la capa, y un peso la cruz: la mitad para la fábrica, y la mitad para los que llevaren la cruz y capa.

24. Item. Por el aniversario de las Animas del purgatorio, así de las cofradías como devocion, con vigilia y Misa, seis pesos; y si hubiere procesion y responsos, ocho pesos.

25. Item. Por cada amonestacion de español ó mestizo, cuatro reales, y de negro ó mulato, ó libre ó indio, dos reales.

26. Item. Por las velaciones de españoles y mestizos ocho pesos, y las arras y cera que dieren y ofrecieren, siendo las dichas arras como ellas quisieren; con tal que no bajen de un real ó dos cada moneda.

Por las velaciones de negros y mestizos libres cuatro pesos.

Y por las velaciones de esclavos ó indios tres pesos, y las dichas arras y cera, entendiéndose que las arras de los esclavos no sea mas de trece reales, y las de los indios han de ser medio real cada moneda, cuyos derechos de arras y velaciones no se llevarán juntamente; sino diciéndose las misas por los velados. Y mandamos que con ningun pretesto se pidan otros derechos de velaciones, y mucho ménos los que con abuso intolerable se han introducido en algunos curatos con el

título de velos, que estos prohibimos *in totum* el que se lleven, de ningun género que sean, ni se rediman, ni cobre por precio de dinero en mucha ni en poca cantidad.

27. Item. Declaramos que si aconteciere casarse en dos distintas parroquias, se han de pagar todos los dichos derechos de casamientos y velaciones al cura que celebre tal casamiento, y al otro que no lo efectuare se le deberán pagar solo los derechos de amonestaciones arriba asignados respectivamente, y dos pesos mas por la certificacion que diere, de lo que resultare de las amonestaciones que en su parroquia se leyeren y no otra cosa alguna.

28. Item. Declaramos que si alguna vez por comision de los jueces eclesiásticos hicieron los curas las informaciones para matrimonios y recibieren las declaraciones de los contrayentes; no llevarán mas derechos que los que están tasados á los jueces eclesiásticos y sus notarios en el Arancel de juzgados eclesiásticos de este Obispado respectivamente, sobre lo que se procederá de órden y á disposicion del juzgado eclesiástico del partido, con arreglo al mismo Arancel y segun la diferencia de calidad que contiene.

29. Item. Por la certificacion de partidas de entierros y bautismos que dieren los curas, llevarán dos pesos por cada una de las que fueren de españoles y mestizos, y de las demás calidades de negros, mulatos ó indios un peso por cada certificacion.

30. Item. Declaramos que en los bautismos estén obligados los feligreses á llevar vela y capillo ó el importe de ello, con tal que no baje de un peso. Y en este particular ordenamos á todos los curas ó regulares, y sus tenientes, que no difieran con pretesto alguno administrar el Santo Sacramento del Bautismo á sus feligreses, guardándolo para cada mes, semana ú otro dia de fiesta señalado, siendo que lo administren prontamente cada vez que se les pida, bautizando uno á los párvulos con la mayor devocion, para la edificacion de los fieles, y de lo contrario advertimos serán castigados severamente.

NOTA.—Hasta aquí el Arancel del Illmo. Sr. Fr. Márcos Ramirez de Prado á la letra, añadidas solo algunas breves cláusulas para su mayor inteligencia y práctica, en conformidad con lo mandado por su Alteza á que siguen las nuevamente dispuestas por Nos en la misma conformidad.

31. Item. Mandamos, que por ningun pretesto, ni motivo que sea, los dichos curas pueden compeler, ni compelan á sus feligreses, especialmente indios, á que celebren funciones, ni hagan fiestas algunas sino solo las que voluntariamente quieran celebrar.

32. Item. Declaramos que los dichos curas no tienen obligacion en manera alguna, de salir de las parroquias las cuaresmas á confesar la gente de las haciendas, ni administrarles en ella el Santo Sacramento de la Comunión, para el cumplimiento de los preceptos anuales; y que si los dueños de las tales haciendas, por sus conveniencias quisieren que los curas hagan, se compongan y ajusten con ellos, pagandoles lo que fuere justo por su trabajo, sin perjudicar en manera alguna el derecho parroquial,